

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01475/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Medio Ambiente** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00043/SMA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DISPONIBLE SOBRE LA ACCIONES EN QUE EL GOBIERNO SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO PREVIENE Y CONTROLA LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PERMISIONADOS POR LA TERMINAL FERROVIARIA DEL VALLE DE MÉXICO QUE SE DEDICAN A TRASVasar MATERIALES DE FURGONES HACIA UNIDADES TIPO BULKMATIC A CIELO ABIERTO SIN ESTAR DENTRO DE UN ESTABLECIMIENTO CERRADO Y TECHADO PRINCIPALMENTE EN LA MADRUGADA Y QUE AL HACERLO PRODUCEN RUIDO QUE LLEGA DIRECTAMENTE A LA CALLE MOCTEZUMA DE LA COLONIA SAN JAVIER EN TLALNEPANTLA POR ENCIMA DE LA NOM-081-SEMARNAT-1994 ACTUALIZADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2013 EN EL NUMERAL 5.4 CON RESPECTO A LOS LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES. SOLICITO INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL INVENTARIO ACTUALIZADO DE FUENTES CONTAMINANTES AL AMBIENTE EN MATERIA DE RUIDO PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS Y DE FUENTES MÓVILES QUE SE LOCALICEN EN EL ESTADO CUYA REGULACIÓN NO SEA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN DESDE QUE EXISTE LA OBLIGATORIEDAD DE ACTUALIZARLO HASTA MARZO DE 2016. POR SU ATENCIÓN GRACIAS." [Sic]

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado**, notifico prorroga de siete días hábiles a la petición de solicitud de información realizada por el **Recurrente**, tal y como se prevé en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se muestra en la siguiente imagen.

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Toluca, México a 22 de Abril de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00043/SMA/IP/2016

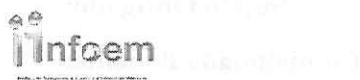
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, A PETICIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, COMPLEMENTA LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD.

LIC. ANA KAREN RODRÍGUEZ OLIVARES
Responsable de la Unidad de Información

TERCERO. Posterior a esto, el Sujeto Obligado notifico su respuesta a la solicitud, el día dos de mayo del año dos mil dieciséis, notificación que fue realizada dentro de los 7 días hábiles estipulados por el Artículo 163 de la Ley en materia que nos ocupa; sirviendo de infalibilidad la imagen correspondiente al sistema especializado:

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Toluca, México a 02 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00043/SMA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Julio Hurtado Chacon En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00043/SMA/IP/2016, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de respuesta No. SMA/UI-T/212030100/057/2016; si tuviese algún problema para descargarlo, quedo a sus órdenes al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@ltalpem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANA KAREN RODRÍGUEZ OLIVARES
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Es pertinente destacar que, el **Sujeto Obligado**, adjunta archivo electrónico denominado **SOL. 00043 OF..pdf**, dando a conocer lo que se muestra a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Oficio número: SMA/UPI-T/212030100/057/2016
Metepetec, Mex., 29 de abril de 2016

PRESENTE

En atención a su solicitud de información, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Pública, SAIMEX, el cuatro de abril de 2016, registrada con número de folio 00043/SMA/IP/2016, la cual textualmente expresa:

"Solicito toda la información pública disponible sobre las acciones en que el Gobierno Soberano del Estado de México previene y controla la contaminación generada por la emisión de ruido de los Servicios Auxiliares Permitidos por la Terminal Ferroviaria del Valle de México que se destinan a tránsito mercancías de furgones hacia unidades tipo buque a cielo abierto sin estar dentro de un establecimiento cerrado y trabajando principalmente en la maquinaria y que al hacerlo generan ruido que llega directamente a la calle Morelos de la colonia San Javier en Tlalnepantla por escena en la 403M-001-SOMVIA/04-T-1034 actualizada el 3 de diciembre de 2013 en el numeral 5.4 con respecto a los límites máximos permisibles. Solicitud información pública sobre el inventario actualizado de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localen en el Estado. Dicha regulación no sea competencia de la Federación desde que existe la obligatoriedad de actualizarse hasta marzo de 2018. Por su atención gracias.

le informo que el Comité de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, en su Novena Sesión Extraordinaria 2016, con fundamento en los artículos 35 fracción IV, 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la respuesta emitida por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, acordó informarle lo siguiente:

- Respecto a la empresa Terminal Ferroviaria del Valle de México, no se cuenta con información alguna en los expedientes que obran en poder de dicha dirección general.
- Sobre el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido, la citada dirección general no cuenta con él, toda vez que no está dentro de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo,

ATENTAMENTE
LIC. CINTHYA HERRERA SÁNCHEZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
DE ACUERDO AL OF. SMA-UPIP-E-212030000/232/2016
DE LA LIC. ANA KAREN RODRIGUEZ OLIVARES,
EN SUPLENCIA DEL JEFE DE LA UIPP-E

C. C. Lic. Ana Karen Rodríguez Olivares. En suplencia del jefe de la UIPP-E y Presidente del Comité de Información.
C. C. C. Claudia P. Rodríguez Hernández. Controladora Interna de la Secretaría del Medio Ambiente.

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaria de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. No conforme con la contestación, El Recurrente en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01470/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce en el cuerpo del recurso, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Solicito en este recurso de revisión se me proporcione información pública que debe sobre el inventario actualizado de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localicen en el Estado cuya regulación no sea competencia de la Federación desde que existe la obligatoriedad de actualizarlo hasta marzo de 2016 ya que de acuerdo al Código para la Biodiversidad del Estado de México, capítulo III que enuncia LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES A través DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE fracción XXXII. Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado. . El cual cito: CODIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MEXICO LIBRO SEGUNDO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, LA PROTECCION AL AMBIENTE Y EL FOMENTO AL DESARROLLO SOSTENIBLE CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría: I. Conducir y evaluar la política y los criterios ecológicos en el Estado acorde a las disposiciones legales de carácter federal y estatal que vinculen el crecimiento con los aspectos de protección al medio ambiente y al desarrollo sostenible; IX. Evaluar y dictaminar en la competencia estatal el impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios que se ejecuten o pretendan ejecutar en el Estado de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables; XIV. Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera en todo el territorio del Estado generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o móviles que transitén en el territorio del Estado; XV. Establecer medidas y programas para el control y prevención de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores que puedan dañar a la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al medio ambiente dentro del territorio del Estado; XXVI. Determinar

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

concurrentemente con las autoridades responsables en la materia la reubicación de las industrias que se encuentren en zonas habitacionales y urbanas en los casos que así proceda conforme a la legislación aplicable; XXXI. Ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental aquellas fuentes fijas e inspección directa a todas las fuentes móviles de contaminación que considere pertinentes y supervisar en forma inmediata el ejercicio de sus actividades, a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones en la materia y de ser procedente aplicar las sanciones que el presente Libro establece en caso de incumplimiento; XXXII. Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado; "[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Es decir si lo establece esta norma como una obligación porque no lo está llevando a cabo LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE." [sic]

QUINTO. No se pasa por alto que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** remitió informe de justificación, el día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, el cual debido a la amplitud del documento no se muestra, pero se adjunta en la notificación de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 75 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la vigente corresponde al artículo 185 fracción I de la Ley de la materia el recurso de revisión número 01470/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Cabe destacar que el recurso de revisión fue interpuesto el día tres de mayo de dos mil dieciséis, es decir dentro de una plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de respuesta del **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información del **Recurrente**

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la notificación de la respuesta.

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Debido a que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud ya referida, se entiende dentro del tiempo estipulado, debido a que la solicitud de Prórroga se interpuso el día veintidós de mayo del año dos mil diecisésis y una vez que procede ésta, la respuesta es entregada el día dos de mayo del año dos mil diecisésis, es decir seis días después, entrando en el margen de lo establecido por la Ley, toda vez que se otorga la ya referida ampliación del término, considerándose así, las contestaciones del **Sujeto Obligado** dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 163 .

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado SAIMEX, del recurso de revisión número 01470/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el antecedente primero de la presente resolución.

Por lo que dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** emitió respuesta, misma de la que se duele **El Recurrente**, considerándola negada tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultado tercero del presente fallo).

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 179 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

[...]

Siendo así, que en el particular, se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder, empero a consideración del **Recurrente** le es negada la información.

Por otro lado el Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que señala:

Recurso de Revisión N°:

01470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto.

En tal virtud, en el presente asunto, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se constriñe en

1. **TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DISPONIBLE SOBRE LA ACCIONES EN QUE EL GOBIERNO SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO PREVIENE Y CONTROLA LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES PERMISSIONADOS POR LA TERMINAL FERROVIARIA DEL VALLE DE MÉXICO QUE SE DEDICAN A TRASVASAR MATERIALES DE FURGONES HACIA UNIDADES TIPO BULKMATIC A CIELO ABIERTO SIN ESTAR DENTRO DE UN ESTABLECIMIENTO CERRADO Y TECHADO PRINCIPALMENTE EN LA MADRUGADA Y QUE AL HACERLO PRODUCEN RUIDO QUE LLEGA DIRECTAMENTE A LA CALLE MOCTEZUMA DE LA COLONIA SAN JAVIER EN**

Recurso de Revisión N°:

01470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TLALNEPANTLA POR ENCIMA DE LA NOM-081-SEMARNAT-1994
ACTUALIZADA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2013 EN EL NUMERAL 5.4 CON
RESPECTO A LOS LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

2. "...SOLICITO INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL INVENTARIO ACTUALIZADO DE FUENTES CONTAMINANTES AL AMBIENTE EN MATERIA DE RUIDO PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS Y DE FUENTES MÓVILES QUE SE LOCALICEN EN EL ESTADO CUYA REGULACIÓN NO SEA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN DESDE QUE EXISTE LA OBLIGATORIEDAD DE ACTUALIZARLO HASTA MARZO DE 2016. POR SU ATENCIÓN GRACIAS."

Bajo ese tenor, el sujeto obligado en su respuesta señaló mediante el oficio No. SMA/UI-T/212030100/057/2016 signado por la encargada de la Unidad de Información que:

- Respecto a la empresa Terminal Ferroviaria del Valle de México, no se cuenta con información alguna, en los expedientes que obran en poder de dicha dirección general.
- Sobre el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido, la citada dirección general no cuenta con él, toda vez que no está dentro de sus atribuciones.

Respuesta de la que se advierte que da contestación a los dos puntos de la solicitud, el primero negando contar con la información respecto esa empresa en particular, y el segundo negando las atribuciones para atender éste requerimiento, ésta última

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respuesta la cual le resulta desfavorable al recurrente ya que la consideró negada, toda vez que esgrime agravios a efecto de desvirtuar la respuesta del sujeto obligado sólo por cuanto hace a éste punto.

Bajo esa tesisura, es evidente que por lo que hace al primer punto de la solicitud el recurrente no esgrime agravio y ante tal omisión del particular de combatir esta respuesta debe declararse consentido y firme el acto sin encontrar elemento que subsanar.

Esto es así, ya que se actualizan los elementos normativos para arribar a determinar que se está ante la presencia de un acto consentido, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) Acto.- respecto a éste elemento debe existir una conducta positiva por parte del sujeto obligado (*hacer*), que en la materia que nos ocupa es atender el requerimiento independientemente del sentido de la respuesta, siendo que en el presente se contestó *que respecto a la empresa Terminal Ferroviaria del Valle de México, no se cuenta con información alguna en los expedientes que obran en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica*; manifestación que no es omisiva por la Autoridad, sino por el contrario se atendió el requerimiento y el mismo no fue refutado.
- b) Consentimiento.- En este elemento se actualiza el consentimiento tácito ya que se presume tal, al no esgrimirse líneas refutantes en el medio de impugnación

Recurso de Revisión N°:

01470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en estudio, advirtiendo este Resolutor omisión de alguna inconformidad en la causa de pedir del recurrente en este punto particular.

Así las cosas, como se hizo referencia en el párrafo precedente, resulta factible dar por atendido el punto número de la solicitud ante la falta de impugnación eficaz o *causa petendi* de éste punto en estudio, sirviendo de sustento por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608¹, aunado que no se advierte elemento que suplir, máxime que como se hizo mención, el sujeto obligado señala que no cuenta con esa información de la empresa Terminal Ferroviaria del Valle de México y este Órgano Garante está impedido para pronunciarse sobre la veracidad de la información que se pone a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

¹ "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 11 establece que la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imponiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Por lo que hace al punto de la solicitud individualizado con el número 2 ...**SOLICITO INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL INVENTARIO ACTUALIZADO DE FUENTES CONTAMINANTES AL AMBIENTE EN MATERIA DE RUIDO PROVENIENTES DE**

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS Y DE FUENTES MÓVILES QUE SE LOCALICEN EN EL ESTADO CUYA REGULACIÓN NO SEA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN DESDE QUE EXISTE LA OBLIGATORIEDAD DE ACTUALIZARLO HASTA MARZO DE 2016. POR SU ATENCIÓN GRACIAS.

Dicho requerimiento, sí fue abordado en el medio de impugnación que nos ocupa, cuyas manifestaciones se consideran suficientes para determinar que se vulneró el acceso a la información pública, tomando como referencia las siguientes consideraciones.

Como se advierte de los antecedentes, el sujeto obligado respondió que no está dentro de sus atribuciones llevar el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido, referencia que robustece en su informe de justificación con normatividad aplicable al presente supuesto; no obstante la respuesta no cumple con el punto de la solicitud ya que efectivamente existe fuente legal que obliga a contar con esa información, tomando como referencia el Código para Biodiversidad del Estado de México, el cual es de observancia general en el Estado de México y sus disposiciones son de orden público e interés social, el cual entre otras regula el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, garantizando el derecho a toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, correspondiendo su aplicación al Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y al Tribunal de lo

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Contencioso Administrativo del Estado de México fuente prevista en los numerales 1.1, 1.2 y 1.5 del Código antes referido.

Aunado a ello, como se hizo referencia el Poder Ejecutivo es uno de los competentes para la aplicación del presente Código para Biodiversidad del Estado de México, y como tal y como lo refirió el recurrente, el capítulo III del Libro Segundo DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, LA PROTECCION AL AMBIENTE Y EL FOMENTO AL DESARROLLO SOSTENIBLE señala en lo que nos interesa:

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVES
DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

I. Conducir y evaluar la política y los criterios ecológicos en el Estado acorde a las disposiciones legales de carácter federal y estatal que vinculen el crecimiento con los aspectos de protección al medio ambiente y al desarrollo sostenible;

[...]

V. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado todo lo relativo al medio ambiente e instrumentar en coordinación con las dependencias competentes y los Municipios el ordenamiento ecológico del Estado y sus programas estatales;

VI. Preservar, conservar, remediar, recuperar, rehabilitar y restaurar el equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y al desarrollo sostenible en bienes y zonas del territorio del Estado;

[...]

XIV. Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera en todo el territorio del Estado generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o móviles que transiten en el territorio del Estado;

XV. Establecer medidas y programas para el control y prevención de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores que puedan dañar a la biodiversidad, el equilibrio ecológico o al medio ambiente dentro del territorio del Estado;

[...]

XXXII. Mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado;

XLII. Las demás que conforme a este libro y otras disposiciones aplicables le correspondan.

De lo anterior se desprende que efectivamente al sujeto obligado que nos ocupa le corresponde establecer medidas y programas para el control y prevención de la contaminación por ruido, así como mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes en el Estado, atribuciones que se ven corroboradas con el marco normativo ya señalado y del cual el recurrente hace valer en el medio de impugnación que nos ocupa.

Así, de una interpretación al arábigo señalado y de las fracciones aplicables, se observa que el sujeto obligado es el encargado de prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera en todo el estado, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o móviles que transiten en el territorio del Estado y establecer medidas y programas para el control y prevención del ruido como contaminante; por lo que en concatenación con la imperatividad normativa de mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado se obtiene que efectivamente debe contar con dicha información requerida

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por el particular, sin que sea suficiente las manifestaciones realizadas en el informe de justificación para dar por satisfecha la solicitud de información.

Esto es así, ya que el sujeto obligado se limitó a señalar que no está dentro de sus atribuciones legales la facultad o atribución de mantener actualizado un inventario de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido provenientes de fuentes fijas, señalando como ordenamientos reguladores de sus funciones el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México y el Manual General de Organización de la Secretaría del Medio Ambiente.

No obstante dichas manifestaciones resultan insuficientes, tomando en consideración que la materia de la solicitud es conocer el inventario actualizado de fuentes contaminantes al ambiente en materia de ruido proveniente de fuentes fijas que funciones como establecimientos industriales, comerciales o de servicios y de fuentes móviles que se localicen en el Estado desde que existe la obligatoriedad de actualizarlo hasta marzo de 2016, ya que si bien es cierto en el reglamento y manual de organización que hace referencia el sujeto obligado no se encuentran de forma específica dichas atribuciones, no es menos cierto que los mismos señalan que le corresponderán además las que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomienda el Secretario, tal y como lo regula el Código para la Biodiversidad del Estado de México de estricta observancia para el sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°:

01470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Situación que se ve robustecida con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México el cual señala que la Secretaría del Medio Ambiente es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente y en su fracción XXVII señala que le serán encomendadas la que las demás leyes y reglamentos vigentes en el Estado de México señalen.

Bajo lo anteriormente expuesto, es evidente la existencia del marco normativo que regula la atribución de generar dicha información, ya que se presume que ésta debe existir por referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado que nos ocupa, tal y como lo refiere el aráigo 19 primer párrafo de la Ley de Transparencia local y vigente, por lo que permite ordenar al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y entregar el inventario a de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado y los medios para prevenir y controlar la contaminación generados por fuentes fijas en el territorio del Estado, en su caso en versión pública.

No se escapa a la óptica de este Resolutor que el sujeto obligado señaló en respuesta y reiteró que no cuenta con atribuciones legales para contar con dicha información, no obstante se demostró dicha obligatoriedad, por lo que permite referir en el presente fallo que en el supuesto de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, ya que el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

debía generar, poseer o administrar la información y en el supuesto de que no se encuentre el comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos dicha información, arábigos aplicables de la Ley de Transparencia vigente que a la letra señalan:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Recurso de Revisión N°:

01470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², que a la letra esgrimen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la

² Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veinticinco de agosto de dos mil once.

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaración de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

Recurso de Revisión N°:

01470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Por lo que en ese supuesto de que no haya generado dichas funciones deberá notificar la declaratoria de inexistencia en los términos ya expuestos.

Es insoslayable, para este Resolutor hacer referencia que una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es la información de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición su entrega deberá ser en su caso en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

Recurso de Revisión N°:

01470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."
(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Respecto a los agravios esgrimidos por el particular, los mismos devienen fundados ya que efectivamente se le negó la información consistente en el inventario multicitado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°:

01470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios, se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00043/SMA/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 01470/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, por ende se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00043/SMA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva y entregue a través del SAIMEX en su caso en versión pública:

- a) *El inventario de fuentes contaminantes al ambiente en el Estado.*
- b) *Medios para prevenir y controlar la contaminación generados por fuentes fijas en el territorio del Estado.*
- c) *El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que en su caso se genere, de la información que se ponga a disposición del particular,*

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables.

d) En el caso de que no haya generado dicha información, deberá emitir el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaratoria de inexistencia correspondiente, en términos del Considerando Cuarto y notificarla al recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, adjuntando el informe de justificación correspondiente, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

01470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA) Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 01470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz Zulema Martínez Sánchez
Comisionado Comisionada
(Ausencia Justificada). (Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01470/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR